



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Violencia intrafamiliar</b>
<b>Denunciante</b>	Juan Camilo Cano Cano y Ángela María Cano y Socorro Cano
<b>Denunciadas</b>	Alba Mary Cano y Eliana María Cardona Cano
<b>Decisión</b>	Revoca decisión.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 014 <b>2021 00561 01</b>
<b>Sentencia</b>	<b>Nro. 301</b>

Decide el Juzgado el recurso de apelación que a través de apoderado interpusieron los demandantes Juan Camilo Cano Cano, Ángel María Cano y Socorro Cano, en contra de la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021, proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Seis -Doce de Octubre de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar que promovieron en contra de Alba Mary Cano y Eliana María Cardona Cano.

La inconformidad de la parte actora con la decisión de la Comisaría de Familia fue expuesta mediante memorial presentado por su apoderado, donde se solicitó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fecha del 08 de octubre de 2021, recursos que sustentó en los siguientes términos:

-. El 30 de septiembre de 2021 mediante correo electrónico, la Comisaría de Familia le allegó el informe de visita domiciliaria, en el cual se destaca como asunto un proceso de restablecimiento de derechos, cuyo trámite no se corresponde con el de la violencia intrafamiliar, por ellos incoado; y, el 12 de octubre por el mismo medio le hizo notificación de la Resolución Nro. 356 del 05 de ese mes.

-. Estima la parte actora que dicho informe es subjetivo y *“es carente de elementos y herramientas para emitir un concepto sobre una violencia intrafamiliar”*, tanto más cuando quienes atienden la visita domiciliaria son las mismas que están siendo denunciadas como agresoras. De ahí, que no hay elementos objetivos y claros para establecer si existe o no violencia intrafamiliar.



-. Estima el apoderado actor que aquí hay una evidente y grave vulneración al debido proceso, atendiendo al señalamiento claro de la Ley 294 de 1996, en sus artículos 9 a 19, respecto del procedimiento administrativo de los asuntos de violencia intrafamiliar y la Comisaría de Familia procedió a tomar una decisión de fondo e indica que no hay violencia intrafamiliar, sin adelantar el trámite legal precitado y ni siquiera adelantó la citación de que trata el artículo 12 ibídem, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000; así mismo de realizar la audiencia donde se escucha a las partes, para proceder a tomar una decisión de fondo; tanto más cuando se indica como víctima a una adulta mayor con patología degenerativa.

-. Que en la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021, la autoridad administrativa destaca que no halló mérito ejecutivo para continuar con el trámite de violencia intrafamiliar, toda vez que no se encontraron derechos vulnerados, amenazados o puestos en riesgo, **“TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL PÁREA DE TRABAJO SOCIAL.”**, informe que itera, es subjetivo.

-. Considera el recurrente que en tratándose de violencia intrafamiliar, la Comisaría de Familia *“tiene que ir más allá y no conformarse con una visita domiciliaria que carece de elementos argumentativos, que además es evidente la subjetividad que se desprende de él y lo más grave es que quienes reciben trabajadora social son las que fungen como parte agresora.”*

Se procede al análisis del trámite administrativo aquí surtido así:

### **ANTECEDENTES**

El 09 de septiembre de 2021, el señor Juan Camilo Cano Cano y las señoras Ángela María Cano y Socorro Cano, a través de apoderado, presentaron ante la Comisaría de Familia de la Comuna Seis -Doce de Octubre de Medellín, solicitó medida de protección frente a las señoras Alba Mary Cano y Eliana María



Cardona Cano, por hechos en los cuales también era víctima la señora María Fabiola Cano Restrepo.

Como hechos sustento de la petición, se narró que hace 5 y 4 años, las señoras Alba Mary y Eliana (madre e hija), llegaron al país procedentes de Venezuela y se alojaron en la vivienda de la señora María Fabiola Cano Restrepo, madre de la señora Alba Mary, vivienda ubicada en la carrera 77A # 104-15 del barrio Doce de Octubre de Medellín. De este inmueble figuran como propietarios en común y proindiviso tanto los demandantes, como la señora Alba Mary, junto con la señora Claudia Patricia Cano. El usufructo del mismo está en cabeza de la progenitora María Fabiola Cano Restrepo.

El planteamiento y acuerdo inicial era que la señora Alba Mary y su familia se alojarían temporalmente en esta vivienda, en tanto conseguían empleo para independizarse, lo que cinco años después no ha cumplido.

La señora María Fabiola padece alzheimer, depresión y ansiedad, vive con la hija Socorro, quien a la vez es la encargada de las funciones de cuidado de la mamá. En el tercer piso de la edificación donde viven, reside otra hija, Paula Andrea Cano, quien desde hace unos años viene encargándose de la preparación de las viandas de su madre.

Se dice que las señora Alba Mary Cano y Eliana María Cardona Cano, violentan en forma verbal y psicológica a la señora María Fabiola y a la demás parentela; que con su comportamiento están afectando la convivencia y armonía familiar; la señora Eliana María llega a altas horas de la noche en estado de embriaguez y genera ruidos que perturban el descanso y la seguridad de las demás personas que allí habitan; además, ni ella ni la señora Alba Mary, acatan las medidas de bioseguridad y protocolos por la pandemia Covid 19, reciben visitas incluso de personas externas a la familia, lo que representa un gran riesgo para la señora María Fabiola y su acompañante Socorro, en su calidad de adultas mayores.



Se indica que hace aproximadamente cinco años, a esta vivienda llegaron las dos demandadas y dos hijas menores de Eliana María, una de las niñas padece deficiencia cerebral y cognitiva, la madre las deja en la vivienda sin asegurarles un cuidador, ni alimentación y constantemente agrede con palabras soeces a Diana Valentina de 9 años de edad, situación que fue denunciada y se viene tramitando a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se dijo que: *“Esta situación desata SÍNTOMAS DE ANSIEDAD Y PREOCUPACIÓN de la señora MARÍA FABIOLA CANO RESTREPO ALTERANDO UNA VEZ MÁS SU ESTADO DE SALUD E INTEGRIDAD.”*; además, de que en estos casi cinco años de estar viviendo en esta casa, solo han aportado \$30.000 para el pago de servicios públicos.

Se indicó que la señora Eliana María Cardona Cano ha querido convertir la vivienda en un inquilinato, ingresa objetos desconocidos que almacena incluso en las zonas comunes, llevó una mascota que genera ruidos a cualquier hora del día y de la noche, afectando el descanso de las demás personas, en especial de la señora María Fabiola y toma decisiones sin contar con la aprobación de los propietarios del inmueble.

Estiman los denunciantes, que las denunciadas en ningún momento desean desalojar la vivienda, pues ya en varias ocasiones la familia les ha proveído económicamente para que inicien su negocio y puedan independizarse, pero ellas se gastan el dinero o dejan de trabajar en el emprendimiento; lo que a su vez indica que seguirán abusando del estado de salud de la señora María Fabiola, quien no cuenta con las facultades para autodeterminarse y tomar sus propias decisiones.

Pretenden los denunciantes, que se decrete en su favor medidas de protección y se ordene a las agresoras el desalojo de la vivienda donde comparten con la señora María Fabiola ya que su presencia representa una amenaza para la vida, la integridad física y la salud de cualquiera de los miembros de la familia; además,



que se les ordene abstenerse de ingresar a cualquier lugar donde se encuentre la víctima y la protección temporal de las autoridades de policía.

Se adjuntaron como pruebas el certificado de libertad y tradición del inmueble; Escritura Pública Nro. 8217; fotocopia de factura de servicios públicos y de la historia clínica de la señora María Fabiola Cano Restrepo.

### **ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Con Auto del 13 de septiembre de 2021, **“Por medio del cual se solicita un peritaje en el área de Trabajo Social”**, la Comisaría de Familia fundamentada en la Ley 294 de 1996 y Ley 575 de 2000, ordenó al área de trabajo social realizar una visita domiciliar a la residencia de la señora María Fabiola Cano Restrepo, en la carrera 77A # 104-15 del barrio Doce de Octubre de Medellín, *“con el fin de conocer las condiciones socioeconómicas y familiares en que viven y verificar la presunta violencia intrafamiliar, determinando quienes son las víctimas y quienes son los agresores, con el fin de brindarle al comisario elementos que le permitan tomar la medida de protección adecuada.”*.

La visita se realizó el 21 de septiembre de 2021, conforme al informe que indica: **“ASUNTO: Proceso de restablecimiento de derechos”**, la visita fue atendida por la señora Alba Mary Cano. Dio a conocer el informe que la señora Socorro Cano continúa viviendo en esta casa, en tanto que la señora María Fabiola Cano Restrepo desde marzo no vivía en esa casa. Se la rotan en las casas de los otros hijos, pues no quieren que viva con Alba Mary, quien a su vez indicó tener una buena relación con su madre y haber cuidado bien de ella mientras vivió allí.

Se concluye que no es posible verificar los hechos de violencia denunciados, puesto que las denunciadas niegan que maltrataran a la señora María Fabiola, quien además desde hace aproximadamente seis meses. De tal forma que esta vivienda no es su lugar de residencia y por lo tanto no fue posible dialogar con ella.



Con escrito del 30 del citado mes, la autoridad administrativa dio respuesta a la medida de protección solicitada, en los términos de la Ley 1755 de 2015. Indicó que avocó el conocimiento de la petición el 13 de septiembre y con fundamento en el párrafo final del artículo 11 de Ley 294 de 1996, solicitó el peritaje del área de trabajo social y ordenó la visita domiciliaria a la dirección informada como vivienda de la señora María Fabiola Cano Restrepo, encontrándose que la dama desde hace seis meses no convivía con las presuntas agresoras. Así mismo, que no se logró establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron los hechos de violencia intrafamiliar denunciados; y, *“por esta razón este Despacho encuentra improcedente decretar las medidas de protección solicitadas, ya que no cumplen con lo estipulado por la ley.”*

Respecto de Juan Camilo Cano, Ángela María Cano y Socorro Cano, relacionadas también como víctimas de violencia intrafamiliar, se indicó que el escrito no mencionó hechos de violencia en su contra, por lo que estimó improcedente decretar medidas de protección para ellos.

En la misma fecha, esta comunicación le fue notificada al apoderado de los denunciantes a través de su dirección electrónica.

Con la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021, se dispuso el archivo del expediente.

El 08 de octubre del presente año, el apoderado de los denunciantes presentó memorial con el que interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a dicho acto administrativo.

- Con Auto del 19 del mismo mes, la Comisaría de Familia concedió el recurso de apelación y dispuso la remisión de las diligencias ante los Jueces de Familia – Reparto.



## ACTUACIÓN DEL JUZGADO

El expediente fue repartido a este Juzgado el 19 de octubre del presente año y con Auto del 21 siguiente, se requirió a la autoridad administrativa para que allegara lo concerniente al recurso de reposición interpuesto como principal por la parte actora.

El 25 de octubre, la Comisaría de Familia arrió Auto de la misma fecha, **“Por medio del cual se decide un recurso de reposición”**, mediante el cual confirmó la decisión de la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

### CONSIDERACIONES

En desarrollo del inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 que en su artículo 1º establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo.

El inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, permite interponer recurso de apelación en contra de la decisión que resuelva definitivamente una medida de protección, razón por la cual, se advierte la competencia para resolver sobre la petición que emana de la inconformidad expuesta por el apoderado de los denunciantes Juan Camilo Cano Cano, Ángela María Cano y Socorro Cano.

Para el caso particular, el recurrente aduce a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional, en esta dirección se extrae la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las*



garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”; aspectos aplicables a todas las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

La Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente, Carlos Bernal Pulido, precisó que: “La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

<b>Medida de protección</b>	
<b>Objeto</b>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<b>Solicitud</b>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<b>Requisitos de la solicitud</b>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Relato de los hechos.</i></li> <li>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i></li> <li>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i></li> </ul>
<b>Término para presentar la solicitud</b>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<b>Autoridad competente</b>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<b>Requisitos</b>	<i>(i) Providencia debidamente motivada;</i>



	<i>(ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
<b>Trámite de la medida de protección</b>	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>La intervención de las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i></li> <li>- <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i></li> <li>- <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i></li> </ul>	
<i>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).</i>	
<i>6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	
<i>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.</i>	
<b>Trámite de verificación del cumplimiento</b>	
<i>1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991. En esta audiencia, el Comisario deberá:</i>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Escuchar a las partes</i></li> <li>- <i>Practicar las pruebas necesarias</i></li> </ul> <p><i>-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.</i></p>	
<i>4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.</i>	



## CASO CONCRETO

Se procede a analizar si la decisión a la que arribó la Comisaría de Familia, frente a la denuncia que por violencia intrafamiliar y solicitud de medidas de protección, que a través de apoderado, formularon Juan Camilo Cano Cano, Ángela María Cano y Socorro Cano, en contra de Alba Mary Cano y Eliana María Cardona Cano, se adecuó tanto a la normatividad que rige estos asuntos, como a la actuación administrativa surtida, o si le asiste la razón a la parte apelante en los fundamentos de su inconformidad con la decisión administrativa adoptada en la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021.

El trámite administrativo en materia de violencia intrafamiliar está previsto en el Título III de la Ley 294 de 1996 y las modificaciones introducidas por la Ley 575 de 2000 (artículos 5º al 12). Puntualmente se establece que recibida la solicitud de protección, la autoridad competente deberá avocar su conocimiento *“y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medida de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa contra la víctima,...”* (subraya del Juzgado); actuación que no realizó la Comisaría de Familia, quien como lo indica la norma no está en la obligación de decretar las medidas pedidas por el solicitante; no obstante, ello no es óbice para no avocar el conocimiento y ordenar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer los hechos denunciados como constitutivos de violencia intrafamiliar, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados y a la luz de los términos previstos por la Ley especial que rige la materia.

No hay necesidad entonces de profundizar en los demás pasos del trámite administrativo, pues éste realmente nunca fue iniciado por la Comisaría de Familia, quien mediante auto del 13 de septiembre como bien lo delimitó en el asunto, *“Por medio del cual se solicita un peritaje en el área de Trabajo Social”*, no avocó el conocimiento de la solicitud de protección por violencia intrafamiliar. El citado informe que, solicitado de oficio, podría haber constituido una de las pruebas allegadas dentro del trámite e investigación de los hechos que debía



adelantarse, y, como tal, puesto en traslado a las partes. Con fundamento en el mismo se podría establecer la procedencia de las medidas provisionales al avocar el conocimiento, pero no podría ser únicamente el fundamento para decidir que no había violencia intrafamiliar.

Como la Comisaría de Familia no avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, tampoco siguió las demás etapas del proceso administrativo en asuntos de violencia intrafamiliar, mucho menos escuchó en declaración a las víctimas de la violencia y ni a las presuntas agresoras.

Es claro entonces, como lo dice la jurisprudencia constitucional citada, que no se dieron las garantías del debido proceso administrativo, como son: ser oído durante toda la actuación, ser notificado oportunamente y de conformidad con la ley, que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso; aspectos aplicables a todas las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

De lo anterior, se infiere claramente que le asiste razón al apoderado recurrente, cuando afirma que se vulneró el debido proceso administrativo, argumento de fondo del escrito en el cual solicita y fundamenta los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación.

En este orden de ideas, se revocará la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia de la Comuna Seis de Medellín en la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021, quien deberá imprimir a la solicitud de protección realizada por el señor Juan Camilo Cano Cano, Ángela María Cano y Socorro Cano, el trámite legalmente establecido para estos asuntos, en las leyes especiales 294 de 1996 y 575 de 2000 y sus Decretos reglamentarios para concluir si existe o no los actos de violencia intrafamiliar endilgados y cuál de las medidas que



contempla la normatividad vigente, es la más adecuada para conjurar dicha violencia si se determina.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

### **FALLA**

**PRIMERO.- Revocar** la decisión proferida por la Comisaria de Familia de la Comuna Seis -Doce de Octubre de Medellín, en la Resolución Nro. 356 del 05 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, autoridad que deberá imprimir a este asunto, el trámite legalmente previsto por las leyes que rigen la materia.

**SEGUNDO. - Notificar** esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes, atendiendo a lo previsto en el Decreto Legislativo Nro. 806 del 04 de junio de 2020.

**TERCERO:** Por la Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes y archívense las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE**

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 014 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36119f68bfac5cf091e7dd3e5bfd8013722955f03e5c9364d585c3bbc72be2c9**

Documento generado en 23/11/2021 01:32:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>